



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

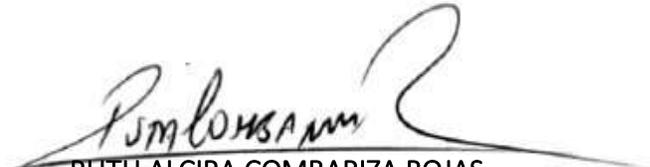
SALA ÚNICA

EDICTO No. 085

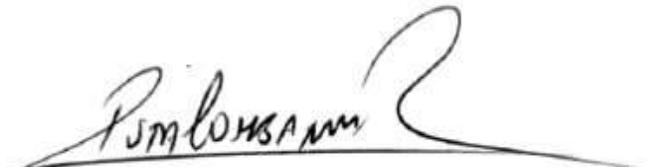
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 21 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00048 01.

DEMANDANTE(S) : NOLMA MARÍA TRIANA.
DEMANDADO(S) : JOSÉ GUILLERMO MOJICA ARENAS Y OTROS.
FECHA SENTENCIA : JULIO 21 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 22/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 22/07/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 8 DE JULIO DE 2022

A los ocho (8) días del julio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por NOLMA MARÍA TRIANA contra JOSE GUILLERMO MOJICA ARENAS Y OTROS bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00048-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00048-01
DEMANDANTE:	NOLMA MARÍA TRIANA
DEMANDADO:	JOSE GUILLERMO MOJICA ARENAS Y OTROS
Jo ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 11 de mayo de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 20 del 8 de julio de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 11 de mayo de 2022.

1.- ANTECEDENTES

- La señora NOLMA MARIA TRIANA, a través de apoderado judicial, el 4 de marzo del 2021, presentó demanda ordinaria laboral contra JOSÉ RICARDO MOJICA ARENAS, ELSA MARÍA MIJICA ARENAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE GUILLERMO MOJICA MARQUEZ y LEONOR ARENAS DE MOJICA, pretendiendo que se reconociera la existencia de una relación laboral entre el 8 de diciembre de 1990 y el 18 de noviembre de 2019; que fue despedida en forma ilegal e injusta y, como consecuencia de ello, se pague a su favor cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indemnización por falta de consignación, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y, finalmente, se emitiera contra los demandados la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

1.2.- Fundó las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Señaló que desde el 8 de diciembre de 1990 hasta el 18 de noviembre de 2019, fue contratada por los señores JOSÉ RICARDO MOJICA ARENAS, ELSA MARÍA MOJICA ARENAS y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JORGE GUILLERMO MOJICA MÁRQUEZ y la SEÑORA LEONOR ARENAS DE MOJICA, para el cargo de aseadora y oficios varios, laborando de lunes a domingo de 4:00 pm a 7:00 pm en la casa de familia ubicada en la Cra. 5 No. 6-11 del municipio de Tasco Boyacá

-. Refirió que dichas labores fueron ejecutadas de manera personal, así mismo que atendía las instrucciones dadas por el señor JORGE GUILLERMO MOJICA MARQUEZ (q.e.p.d) y la señora LEONOR ARENAS DE MOJICA por los cuales nunca recibió un llamado de atención o queja alguna.

-. Indico que el 18 de noviembre de 2019, fue despedida sin justa causa y que a la fecha de presentación del escrito de demanda no ha recibido el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios ni vacaciones, así como tampoco le han cancelado la liquidación definitiva de las prestaciones.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante providencia del 26 de marzo del 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso admitió la demanda instaurada por la señora NOLMA MARIA TRIANA contra de JOSE RICARDO MOJICA ARENAS, ELSA MARIA MOJICA ARENAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE GUILLERMO MOJICA MARQUEZ (q.e.p.d) y LEONOR ARENAS DE MOJICA. Del mismo modo, designo Curador Ad-litem para que representara los intereses de los herederos indeterminados.

-. Notificados los señores JOSÉ RICARDO MOJICA ARENAS, ELSA MARÍA MOJICA ARENAS, GUILLERMO ALFONSO MOJICA ARENAS, en su condición de herederos determinados del causante JORGE GUILLERMO MOJICA MARQUEZ, y a la señora LEONOR ARENAS DE MOJICA, contestaron la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, comoquiera que con la demandante no tuvieron ninguna relación de trabajo, pues, si ésta en alguna oportunidad realizó aseo a la casa, fue en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con el cónyuge de la señora NOLA MARÍA TRIANA, señor OLINTO ALENDAÑO ESTUPIÑAN, en el que se estableció que el arrendatario se obligaba a pagar los servicios tanto del Local arrendado como de la casa de habitación distinguida con nomenclatura urbana carrera 5 No. 6 – 11 del municipio

de Tasco. Igualmente, contratará el servicio para mantener la casa de debidamente.

- El curador *ad litem* designado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, sin embargo, propuso la excepción de prescripción.

- El 9 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral de Sogamoso efectuó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS e instaló la audiencia de trámite y juzgamiento.

- El 11 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso declaró clausurada audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS y profirió el fallo respectivo.

2.- DEL FALLO CONSULTADO

El 11 de mayo del 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a los señores JOSE RICARDO MOJICA ARENAS, ELSA MARÍA MOJICA ARENAS, LEONOR ARENAS DE MOJICA y GUILLERMO ALFONSO MOJICA ARENAS, así como a los herederos indeterminados del señor JORGE GUILLERMOMOJICA MARQUEZ, de todas y cada una de las súplicas invocadas por la demandante NOLMA MARÍA TRIANA con C.C. No 24.148.349, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES de INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE LA ACTORA PRETENDE HACER VALER EN ESTE PROCESO, FALTA DE CAUSA EN LA OBLIGACIÓN RECLAMADA y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante, se fija por concepto de Agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00

CUARTO: Como la presente sentencia es adversa a la totalidad de las pretensiones de la demandante, se ordena someterla al grado jurisdiccional de la CONSULTA ante la SALA UNICA DE DECISION del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, ordenándose que para ese fin, por secretaría se remita el proceso digital a dicha Corporación.”

La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

-. Señaló que la señora NOLMA MARÍA TRIANA presentó demanda ordinaria laboral con el objeto de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, y, que, de acuerdo a eso, se le pagaran las acreencias labores, conforme a las labores realizadas desde el 8 de diciembre de 1990 hasta el 18 de noviembre de 2019, pretensiones que estaban llamadas a fracasar porque no demostró y/o acreditó el cumplimiento de los elementos esenciales e intrínsecos de toda relación laboral, esto es, que realizaba la actividad por sí misma, además que el servicio se prestara bajo la continua subordinación y, que finalmente, ese servicio obtuviera como retribución un salario.

-. Refirió que la demandante NOLMA MARÍA TRIANA no logró probar que estaba bajo una continua subordinación, por cuanto, en el interrogatorio absuelto confesó que no rendía cuentas, al igual, no indicó los que días hacia aseo. Igualmente, manifestó que a partir de las pruebas documentales se podía deducir que se estaba era frente al cumplimiento de un contrato mixto de arrendamiento suscrito por el esposo de la demandante como arrendatario y el señor GUILLERMO ALFONSO MOJICA y la señora LEONOR ARENAS DE MOJICA como arrendadores, en el que se pactó un canon de arrendamiento de \$50.000 más el pago de los servicios de la luz, el agua y el servicio de mantenimiento de la casa.

-. Finalmente, arguyó que no se podía hablar de un salario, puesto que no existía algún elemento de prueba que acreditara que por lo menos en algún periodo desde 1990 a 2019 se hubiera pagado algún valor o contraprestación a la demandante.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el grado de jurisdiccional de consulta, esta Sala debe entrar a desatar el siguiente problema jurídico,

-. Establecer si entre la señora NOLMA MARÍA TRIANA y el señor JORGE GUILLERMO MOJICA (Q.E.P.D) y LEONOR ARENAS DE MOJICA, existió un contrato de trabajo, y, si en consecuencia de ello, hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda.

3.2.- DE LA CONSULTA:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, adicionalmente no se vislumbra nulidad que deber ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

El artículo 69 del CST, dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador y en segundo caso en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitaciones al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y por lo tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

3.3.- DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Con el fin de resolver el problema jurídico, es preciso acotar que el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, en los términos como lo establece el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, determina los presupuestos legales necesarios para que se configure el contrato de trabajo, detallando los elementos esenciales que deben concurrir en el mismo, como son: *“La actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.”*, precisando que dicha normativa debe armonizarse sistemáticamente con las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, axioma que se orienta con el propósito fundamental de brindar una garantía a los trabajadores de que predominará el análisis de los elementos del contrato de trabajo sobre cualquier denominación o formalidad que se haya implementado para socavar la connotación laboral de un vínculo que por naturaleza la ostenta.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a la relación laboral, se tiene que la demandante, a la luz del artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P. T y de la S.S., le corresponde asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Ahora bien, se tiene que, de acuerdo con las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, no se logró probar que la demandante estuvo frente a un contrato laboral, por cuanto, no cumplió con los elementos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual a la letra señala:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Y es que, la señora NOLMA MARÍA TRIANA, no acreditó ninguno de los requisitos de que trata el artículo en referencia, pues no logró demostrar que prestó un servicio por si misma, así como tampoco que estuvo frente a una continua subordinación por parte del señor JORGE GUILLERMO MOJICA (Q.E.P.D) y/o su cónyuge LEONOR ARENAS DE MOJICA, dado que la demandante confesó que los demandantes no supervisaban su trabajo, no les rendía cuentas, no les indicaba o señalaba los días en los que realizaría aseo, razón por la cual, se puede dilucidar que la demandante no se encontraba frente a ninguna directriz, control o supervisión de parte de los accionados y, aún más, cuando estos demostraron que no viven en el municipio de Tasco Boyacá.

De igual modo, que conforme a las pruebas documentales y testimoniales se tiene que el señor JORGE GUILLERMO MOJICA (Q.E.P.D) y la señora LEONOR

ARENAS DE MOJICA suscribieron un contrato de arrendamiento mixto con el cónyuge de la demandante, donde él como arrendatario se comprometía a pagar los servicios de luz, agua y mantenimiento del lugar. Además, quedó establecido que los arrendatarios realizaban el aseo de la vivienda y cuando no les era posible ejecutar tal actividad por sí mismos contratan a otra persona, a quien, le pagaban entre \$60.000 o \$70.000, luego, lo afirmado en la demanda por la señora NOLMA MARÍA TRIANA, esto es, que era contratada por la familia MOJICA ARENAS para realizar labores de aseo en su propiedad carece de sustento probatorio.

Finalmente, la demandante tampoco logró demostrar dentro del trámite procesal que recibió un salario determinado, dado que no reposa ninguna prueba en el plenario que lo acredite, pues lo único fue una manifestación realizada por ella donde indicaba que recibía dinero y otras veces cosas varias por parte del señor JORGE GUILLERMO MOJICA (Q.E.P.D) en agradecimiento de ver su propiedad bien conservada.

De lo anterior, se concluye que la demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y al no estar demostrada la existencia de la relación laboral alegada, no habrá lugar a su reconocimiento y menos a la condena por las prestaciones reclamadas, en consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

4.-COSTAS

Sin costas en este proceso por tratarse en grado jurisdiccional de consulta.

5.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

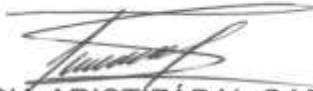
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 11 de mayo de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

Rad: 15759-31-05-002-2021-00048-01

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada